



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-005-2005-00236-00
DEMANDANTE : BANCO DE CREDITO
DEMANDADOS : ÁLVARO DE JESÚS CUARTAS GARZÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiunos (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que los 3 escritos allegados al expediente, el primero arrimado por la parte demandada, a través del cual solicita se reponga el auto que niega la nulidad, el segundo y el tercero mediante los cuales la parte demandante solicita dar trámite al recurso de reposición presentado contra el auto de 19 de marzo de 2019, además informo que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuestos en contra del aludido auto. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 363
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TEMA DE DECISIÓN

En atención a la primera petición radicada por el demandado, mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto que niega la nulidad, el despacho no se pronunciará al respecto puesto que el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el auto se notificó por estados el día 20 de marzo de 2019 y el recurso se presentó el 2 de abril de 2019, aunado a ello se le advierte al recurrente que el presente proceso no es susceptible de recurso de apelación puesto que es de mínima cuantía, por ende de única instancia, por ello no se encuentra contemplado dentro de los autos apelables establecidos en el artículo 351 del CPC

Ahora bien, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por la parte demandante, contra el auto de 19 de marzo de 2019, a través del cual se tiene a SISTEMCOBRO SAS como litisconsorte del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A antes HELM BANK.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso de reposición presentado por la parte demandante se resume así:

Aduce que en el pagaré que obra en el expediente, el deudor expresamente acepta cualquier endoso o traspaso, que del pagaré hiciera el banco a cualquier persona.



Sostiene que el despacho incurre en utilización errónea de las normas legales aplicables al caso, especialmente el artículo 68 del CPG, al considerar que el negocio jurídico realizado por las compañías está regido por normas civiles.

Afirma que conforme a la conducta pública de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A antes BANCO DE CREDITO S.A y SISTEMCOBRO S.A.S, se deduce que se trata de comerciantes, ya que su actividad encuadra dentro de las presunciones establecidas en el artículo 13 del Código de Comercio, por tal razón las normas aplicables a sus actos y contratos son los mercantiles de acuerdo a los artículos 1 y 22 del Código de Comercio,

Afirma que Banco Corpbanca Colombia S.A antes Banco de Crédito S.A, celebró con Sistemcobro SAS, no una cesión de derechos litigiosos, regida por las normas civiles (Artículo 1960 del CC), si no una cesión de contrato mercantil, figura exclusiva del derecho comercial, conforme a lo establecido en el artículo 887 del Código de Comercio, que puede hacerse sin necesidad de aceptación del cedido.

Asevera que el artículo 68 del CGP, sería aplicable de estar frente a una cesión de derechos litigiosos, figura que reitera no fue la empleada en este caso por Banco Corpobanca Colombia S.A antes Banco de Crédito S.A y Sistemcobro S.A.S.

Solicita se reconozca para todos los efectos legales a SISTEMCOBRO S.A.S como cesionaria del contrato mercantil celebrado con el Banco para todos los efectos legales conforme al artículo 895 del Código de Comercio y no como litisconsorte necesaria de la manera en que está indicado en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil, requisitos que se encuentran cumplidos en el presente asunto.

Ahora bien, remitiéndonos a los argumentos expuestos por la parte demandante, evidencia el despacho que la aludida togada, interpone recurso de reposición, en contra del auto 19 de marzo de 2019, mediante el cual se tiene a SISTEMCOBRO SAS como litisconsorte de BANCO CORPOBANCA COLOMBIA S.A antes HELM BANK, bajo el argumento que dicha cesión de derechos no se encuentra regida por las normas del artículo 1960 del CC, si no que se trata de una cesión de derecho mercantil contenida en el artículo 887 del Código de Comercio, la cual puede hacerse sin necesidad de aceptación del cedido.





Al respecto destaca el despacho, que no se encuentra en discusión la existencia del contrato mercantil de cesión de derechos, lo que se encuentre en debate es el momento procesal en el cual se efectuó, y los efectos que este produce, para el presente caso la cesión se efectuó después de iniciado el proceso ejecutivo, y los efectos del mentado negocio mercantil, en la relación de los sujetos procesales, concretamente en lo relacionado con la sucesión procesal.

Así las cosas, es menester traer a colación lo resuelto en sentencia C 1045 de 2020, demanda de inconstitucionalidad, magistrado ponente Alvaro Tafur Galvis en el cual se abarcan temas de gran interés tales como la cesión del crédito y la sucesión procesal y en tal sentido expone:

*“Quienes han intervenido dentro de la presente acción han resaltado, con acierto, la impropiedad en que incurre el actor **al confundir la cesión de los derechos en litigio con la sucesión procesal, teniendo en cuenta que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, aunque relacionadas.** De otra parte, también habrá de aclararse que cuando uno de los contrincantes cede el derecho en litigio no siempre se presenta el fenómeno de la sucesión procesal, porque el cesionario excepcionalmente desplaza al cedente, en razón a que lo que generalmente ocurre es que el adquirente interviene en el proceso en calidad de tercero coadyuvante, actuación respecto de la cual no requiere la aceptación del contrario.*

Así las cosas, la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.

Por consiguiente, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor (Art. 970 C.C.C.). Tampoco las incidencias del proceso interfieren en el acuerdo, porque los que negocian sobre derechos litigiosos aceptan, de antemano, la contingencia del objeto negociado. No obstante, no siempre se ha considerado la cesión de derechos litigiosos como un contrato válido y, cuando se lo ha permitido se lo ha condicionado.”

En dicha sentencia la corte se pronunció sobre la expresión ““También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”, del artículo 60 del CPC, y al respecto dijo:

“Además, la expresión “También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” que hace parte del inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos,





porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios.”

*Tampoco la disposición en estudio quebranta el artículo 13 de la Constitución Política porque, para la Corte se desconocería el derecho a la igualdad procesal y por ende el debido proceso, de prosperar la pretendida inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que **se sometería a quien afronta un litigio a soportar, por la decisión unilateral de su contrario, el cambio de contradictor las veces y en las oportunidades que el contrincante de turno resuelva; en cambio, si la disposición en conflicto se mantiene, la sucesión procesal seguirá teniendo en cuenta todos los intereses en conflicto, ya que, con independencia de la negociación, el cesionario seguiría con la facultad de pedir el desplazamiento del cedente en la relación procesal o abstenerse de hacerlo y el cedido mantendría la posibilidad de aceptar o rechazar el desplazamiento de su contradictor, pero, en todo caso, el cesionario conservaría la facultad de intervenir como coadyuvante del derecho negociado.** Así las cosas, contrario a lo afirmado por el actor, el principio de la igualdad procesal de las partes como presupuesto del debido proceso se cumple plenamente en la disposición en estudio, la cual deberá por tanto declararse constitucional. (...)*

Por consiguiente, si cedente y el cesionario acuerdan que, en virtud de la negociación, el cedente sería desplazado en la relación procesal por el cesionario, la estipulación así acordada debe tener, dentro del proceso los efectos que la ley le asigna porque, todo aquello que tenga implicaciones procesales es de orden público, compete a la comunidad entera y por ende no puede quedar sujeto a la libre negociación

De esta manera y conforme a lo antes expuesto se deduce que lo que se encuentra en debate es un tema procesal, mas no sustancial, en el sentido de que, si bien se efectuó una cesión de contrato establecida en el artículo 887 del Código de Comercio, la misma se efectuó cuando ya se encontraba en trámite un proceso ejecutivo, por tanto, los 2 conservan su independencia, sin que ello implica reconocer al cesionario como actual demandante, pues la sola negociación privada entre cedente y cesionario, sea a través de un contrato mercantil o civil, no tiene fuerza suficiente para por ese solo hecho efectuar la sucesión procesal, toda vez que el artículo 60 del CPC, norma aplicable al presente proceso y que reglamenta lo relacionado con la sucesión procesal establece:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Es decir, que no interesa el título a través del cual se adquiriera el derecho litigioso o la cosa litigiosa, para que se efectuó el desplazamiento de la parte que vende o cede, dicho derecho o cosa, se requiere de la aceptación expresa de la contraparte en el litigio, sin que ello implique que se le esté quitando efectos al acuerdo privado celebrado entre SISTEMCOBRO SAS y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A antes HELM BANK





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

De otra parte, es indispensable destacar que para tener a SISTEMCOBRO S.A como demandante, debe existir una comunicación previa al demandado de que se ha cedido el derecho en litigio, o en su defecto existir manifestación expresa de aceptación, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 887 Código de Comercio, lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que de la revisión el título valor aportado no se avizora en ninguno de sus apartes que el hoy demandado acepte cesión alguna.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido y en lo referente al recurso de apelación, no se concederá el mismo, puesto que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, única instancia, no es susceptible del mismo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el demandado, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar la decisión adoptada en auto 337 de 19 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Negar el recurso de apelación, de conformidad a los motivos expuestos ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

YC

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5d7dc1f0ed4328dde4b4bf0f46cd7b4fafc999624508daff512a7c6a91aef2

Documento generado en 18/02/2021 04:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>